

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SENTENCIA Y FUNDAMENTOS

1

MARÍA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA de GELMAN



El Tribunal analiza los hechos no controvertidos a los que considera probados.

Alegatos de las partes Representantes

El Estado uruguayo no se refirió en particular a estos alegatos pero reconoció las violaciones de los DDHH de María Claudia en su conjunto, razón por la cual no se incluyeron sus alegatos en el análisis de la Corte.

Comisión

Este reconocimiento parcial de Responsabilidad Internacional está contemplado en los párrafos 19 a 22 del fallo. Uruguay reiteró los hechos en la audiencia y a través de la sanción de una norma interna, la ley 18.156.

La Corte consideró como presuntas víctimas a María Claudia García, María Macarena y Juan Gelman, teniendo presente que los representantes y el Estado así lo manifestaron y que la Comisión omitió identificar familiares.

Contexto de los hechos ocurridos:

- Dictadura militar (1973-1985.)
- Doctrina de la Seguridad Nacional como soporte ideológico frente al enemigo común.
- Operación Cóndor, alianza entre las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur para:
 - Vigilancia política.
 - Acciones encubiertas de contra insurgencia.
 - Acciones conjuntas de detención y de exterminio dentro y fuera de fronteras, con centros de prisiones clandestinas. Sustracción y apropiación de niños.

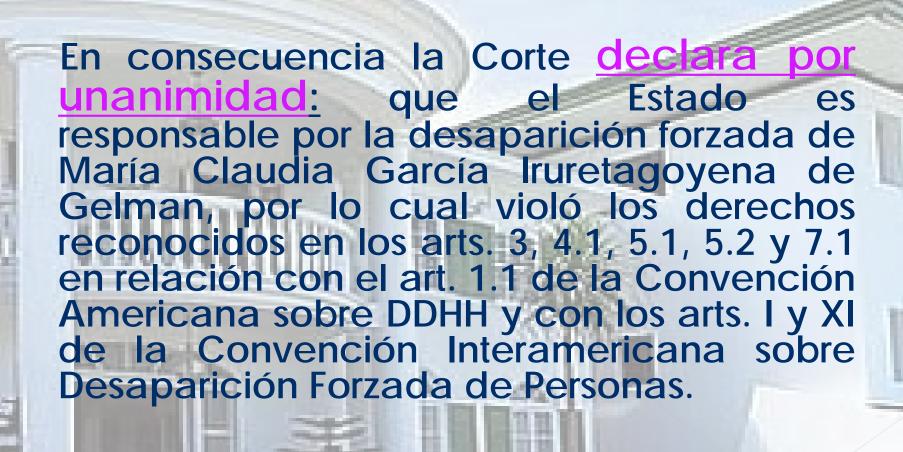
- Concepto de Desaparición Forzada como violación múltiple y continuada de DDHH, consolidado internacionalmente como grave violación de los DDHH, su prohibición ha alcanzado el carácter de norma de jus cogens y tiene 3 elementos constitutivos:
 - Privación de libertad.
 - Intervención directa de agentes estatales o aquiescencia de éstos.
 - Negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

La desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman. Hechos: Argentina, casada con Marcelo Gelman. Detenida: agosto de 1976 junto a su esposo, su cuñada y un amigo, con aproximadamente 7 meses de embarazo. Llevada a Automotores Orletti junto a su esposo y días después separados. Trasladada a Montevideo por autoridades uruguayas, en octubre de 1976, alojada en el Nacimiento de su hija en el Hospital Militar. Fines de diciembre de 1976, 2 versiones: Ejecutada y enterrada en Uruguay. Entregada a las fuerzas argentinas que la asesinaron.

Calificación jurídica.

- Privación ilegal de libertad (art. 7.1 CA) entendida como inicio de la configuración de la violación compleja de derechos que implica la desaparición forzada.
- Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad (art. 3 CA) debido a la situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de ejercer sus derechos.
- Violación del derecho a la integridad personal por la situación de aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva (art. 5.1CA) y tratamiento cruel e inhumano (art. 5.2CA).

- Violación del Derecho a la vida (art. 4 CA) porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto, sin juicio y con ocultamiento del cuerpo, si bien no hay información categórica sobre lo ocurrido después del nacimiento de su hija.
- Violación de los deberes de prevención y protección de los derechos de las personas por parte de los Estados involucrados (art. 1.1CA) por la colaboración aquiescencia o tolerancia de las autoridades.
- La Corte concluye asimismo en que se viola la Convención Interamericana de Belem do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en los arts. 1 y 2.







La Corte procede a analizar los hechos y las alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de María Macarena Gelman y de Juan Gelman.

Comisión

Alegatos de las partes



Representantes

- Hechos relativos a la situación de María Macarena Gelman
- El 14 de enero de 1977 habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la familia del policía Ángel Tauriño en Pta. Carretas, con la indicación que había nacido el 1 de noviembre de 1976 y que la madre no podía cuidarla.

Los Tauriño la registraron un año y medio más tarde como María Macarena Tauriño Vivian.

En noviembre de 1999 unos vecinos informaron a Juan Gelman de ese acontecimiento.

Juan Gelman contactó a Monseñor Galimberti y éste a la Sra. Esmeralda Vivian de Tauriño, su esposo había fallecido en octubre de 1999.

- La Sra. Vivian de Tauriño puso en conocimiento de María Macarena la forma en que había llegado a la familia.
- Contacto con su abuelo el 31 de marzo de 2000.
- Realización de pruebas de ADN.
- Acción de reclamación de filiación legítima. El 8 de marzo de 2005 se decretó la nulidad de la inscripción de su partida de nacimiento y se ordenó su inscripción como hija legítima de Marcelo Gelman y María Claudia García Iruretagoyena.



Calificación jurídica de los hechos en las circunstancias del caso.

El Tribunal señaló la afectación de los siguientes derechos de M. Macarena Gelman:

- Derecho à la identidad, regulado por el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. No está contemplado específicamente en la CA.
- Derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, regulado por el art. 17 de la CA. El Estado tenía conocimiento de la existencia de María Macarena pero omitió toda gestión para garantizarle su derecho a la familia.

- El derecho al nombre, recogido en el art. 18 de la CA. y en el 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, elemento básico e indispensable para la identidad de cada persona y para establecer el vínculo entre los diferentes miembros de la familia.
- El derecho a la nacionalidad consagrado en el art. 20 de la CA en tanto que vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos. El traslado ilícito de su madre frustró el nacimiento en el país de origen.

- Derecho a la libertad personal en el más amplio sentido (art. 7.1. CA) la separación de un niño de sus familiares es necesariamente un menoscabo en el ejercicio de su libertad.
- Derecho à la vida (art. 4.1 CA) separación de los padres biológicos puso en riesgo su supervivencia y su desarrollo lo que se vincula al art. 19 CA y al art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar.
- Derecho a la personalidad jurídica (art.3 CA) identidad alterada ilegalmente y causada por la desaparición de su madre, sólo cesa cuando es revelada la verdadera con posibilidades de recuperarla.

- Desaparición Forzada de María Macarena Gelman. La sustracción, supresión y sustitución de identidad como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado puede calificarse como una forma particular de desaparición forzada por tener el mismo propósito al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero. Cita la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas . (art. 25 1.a)
- Cita asimismo la Ley 18.596 de Uruguay que establece la condición de víctima y la responsabilidad institucional al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen nacido durante la privación de libertad de su madre (art. 9 G)

En cuanto a Juan Gelman, la Corte entiende que los hechos afectaron:

- Su dèrecho a la integridad personal, en especial el derecho a que se respete su integridad psíquica (art. 5.1 CA) ya que los familiares de las víctimas, pueden ser, a su vez, víctimas.
- Su derecho de protección a su familia, por la grave injerencia ilegal por parte del Estado, que le privó además de su hijo y nuera, 23 años de vida de su nieta (art. 17 CA).
- La Corte estimó que no corresponde analizar los hechos bajo el artículo 11 de la CA porque ni la Comisión ni los Representantes aportaron argumentos claros y distintos a los alegados con respecto a los otros derechos lesionados.

En definitiva, la Corte declara por unanimidad: que el Estado es responsable por haber violado desde el nacimiento de María Macarena Gelman hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad los derechos reconocidos en los arts. 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3 en relación con el art. 1.1 de la CA y con los artículos I y IX de la CIDFP.

En relación a Juan Gelman, declara por unanimidad: que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los arts. 5.1 y 17 de la CA.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR INVESTIGACIONES EFECTIVAS

El Tribunal examinó bajo estos rubros

- Alegatos de las partes
- Comisión
 Representantes
 Uruguay

☐ Hechos:

La Corte los agrupa en:

- Acciones respecto de la Ley de Caducidad
- 1988: la SCJ sostuvo su constitucionalidad.
- 1989: Referéndum contra la ley con resultado negativo.
- 2009: la SCJ para el caso Sabalsagaray declaró la inconstitucionalidad.
- 2009: plebiscito con resultado negativo.

- Acciones en el ámbito del Poder Ejecutivo
- 1999: Gestiones de Juan Gelman.
- 2000/2003 : Comisión para la Paz.
- 2005: Se declaró excluido de la ley de caduc.
- 2007: Publicación de "Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos en cumplimiento del art. 4 de la ley 15.848".
- 2010: Presentó ante la Corte el documento
 "Investigaciones arqueológicas sobre los detenidos desaparecidos desarrolladas en el Batallón 14 de Paracaidistas".

Acciones en el ámbito Poder Judicial.

- 2002: Presentó denuncia Juan Gelman.
- 2005: Se archivó.
- 2008: María Macarena Gelman solicitó reapertura.

La Corte indicó que la causa se encuentra en investigación presumarial sin mayores avances, sin personas acusadas, ni se ha logrado determinar el paradero de María Claudia García.

La obligación de investigar

Para la Corte existe la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de los DDHH y de enjuiciar y sancionar a los responsables. Y que, las víctimas o sus familiares deben ser oídos tanto para el esclarecimiento de los hechos y castigo como en las reparaciones.

En el mismo sentido, cuando un Estado es parte de un tratado como la CA, todos sus órganos, incluidos sus jueces están sometidos a aquél. 28

<u>Las amnistías</u>

- La Corte señala la incompatibilidad de las amnistías con la CA en casos de violaciones graves a los DDHH.
- Las disposiciones de la Ley de caducidad, al impedir la investigación y sanción de graves violaciones de los DDHH carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo ni en este caso ni en otros que puedan haber ocurrido en el Uruguay.
- Destaca sentencias del máximo órgano jurisdiccional de Argentina, Chile, Uruguay, Perú, Honduras, El Salvador y Colombia y la propiá jurisprudencia.

Conclusiones

- El proceso iniciado por Juan Gelman y reabierto por su nieta lo ha sido bajo la figura de "homicidio", lo que hace posible que la causa pueda prescribir.
- Por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva.
- Los pronunciamientos de la ciudadanía no le conceden legitimidad ante el Derecho Internacional. La protección de los DDHH constituye un límite infranqueable a las reglas de las mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas.

- Al aplicar la ley de caducidad, se incumple la obligación de adecuar el derecho interno del Estado, consagrado en el art. 2 de la CA.
- Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a los DDHH, tiene de acuerdo con los arts. 1.1, 8.1 y 25 de la CA, el derecho a conocer la verdad y en casos de desaparición forzada, el derecho a conocer cuál fue el destino de la víctima y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.

En definitiva, la Corte declara por unanimidad: que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previsto en los arts. 8.1 y 25.1 de la CA en relación con los arts. 1.1 y 2 de la misma y con los arts. I.b y IV de la CIDFP, en perjuicio de MMG yJG.

Asimismo declara cor unanimidad: que el Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la CA, contenida en el art. 2 en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de dicho tratado y con los arts. I b., III, IV y V de la CIDFP, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la ley de caducidad.

Posición del Juez Vio Grossi

Voto concurrente señalando 5 aspectos:

1) La estrecha relación entre la situación de madre e hija podrían configurar una unidad y la desaparición forzada de la primera y en ese contexto el nacimiento de la segunda y su posterior separación se explicarían conjunta y recíprocamente. Así lo entiende el art. Il de la CIDFP, por lo que se configura un solo ilícito internacional.

Estima que se hubiera apreciado mejor si la sentencia hubiera contado con una única relación de hechos en forma previa a los fundamentos de derecho para determinar las violaciones.

- 2) El reconocimiento parcial realizado por el Estado posibilitaba un tratamiento del caso en 2 etapas: la primera que incluiría los acontecimientos durante la dictadura y la segunda desde 1985 a la fecha.
- 3)Este reconocimiento centraría la discusión básicamente a lo ocurrido en la segunda etapa, y el ajuste de la conducta del Estado al Derecho Internacional cuando el 23 de junio de 2005 se excluyó el presente caso de la ley de caducidad, quedando pendiente la oportunidad del ejercicio de la justicia y su resolución definitiva.

- 4) Si bien la demanda se presentó únicamente contra Uruguay, el Derecho Internacional contempla la situación en que un tercer Estado haya cooperado con el autor del hecho ilícito, por lo que hubiera sido aconsejable dejar expresa constancia de la participación de la Argentina en el fallo
- 5) En el fallo la Corte no se refirió a la violación al derecho a la identidad porque no está expresamente consagrado en la CA, sin embargo no debe olvidarse que no le corresponde fallar exclusiva ni prinicipalmente conforme a su propia jurisprudencia sino conforme a los tratados, a la costumbre, a los principios generales de derecho o a un acto unilateral.

REPARACIONES

La Corte indicó que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esta disposición recoge una norma consuetudinaria.

Son parte lesionada MCG, MMG y JG, así lo ha reconocido el Estado y así lo declara la sentencia.

La Corte dispone por unanimidad:

- 1. Que la sentencia constituye per sé una forma de reparación
- 2. En un plazo razonable el Estado debe conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos, a fin de esclarecerlos, terminar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las sanciones.

- 3. El Estado debe continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García o de sus restos mortales y entregarlos a sus familiares previa comprobación genética.
- 4. El Estado debe garantizar que la Ley de caducidad al carecer de efectos por su incompatibilidad con la CA y con la CIDFP, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación y eventual sanción a los responsables.
- 5. El Estado debe realizar en el plazo de 1 año a contar de la notificación de la sentencia un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional conducida por altas autoridades nacionales y con presencia de las víctimas del presente caso.

38

- 6. El Estado debe colocar en un espacio del edificio del SID con acceso al público, en el mismo plazo, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron ilegalmente detenidas en dicho lugar.
- 7. El Estado deberá publicar en un plazo de 6 meses en el Diario Oficial, sin las notas del pie de página, en otro diario de circulación nacional el resumen oficial que hace la Corte y el resumen oficial y el presente fallo íntegramente en un sitio web oficial, que deberá estar disponible un año.
- 8. El Estado deberá implementar en un plazo razonable un programa permanente de DDHH dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial.

- 9. El Estado debe adoptar en el plazo de 2 años las medidas pertinentes para permitir el acceso técnico y sistematizado a la información acerca de las graves violaciones a los DDHH ocurridas durante la dictadura, que se encuentran en archivos estatales.
- 10. El Estado debe pagar indemnizaciones por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos de juicio en el plazo de un año.



